

T-5 TASA DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO

La normativa por la que se rige la tasa de las Embarcaciones Deportivas y de Recreo está comprendida en las siguientes leyes;

-El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre (B.O.E. núm. 253 de 20/10/2011)

-Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

-Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, en sesión celebrada el 29 de julio de 2015, por el que se aprueban los coeficientes correctores y bonificaciones para el ejercicio 2016. Este acuerdo contempla el punto 4º que la entrada en vigor del mismo coincidirá con la que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 o la que, en su caso, corresponda que apruebe los coeficientes correctores de las tasas del buque, pasaje y mercancía ahora aprobados, conforme con lo previsto en el artículo 166 y en la Disposición Adicional Vigésima Segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Artículo 223. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los buques y embarcaciones deportivas o de recreo, independientemente de sus dimensiones, de las aguas de la zona de servicio del puerto, de las redes y tomas de servicios y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado, así como la estancia en éste.

Constituye también hecho imponible de esta tasa la utilización de los muelles y pantalanes, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias por los tripulantes y pasajeros de las embarcaciones.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

La aplicación de esta tasa requiere que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen en régimen de crucero o excursiones turísticas, en cuyo caso serán de aplicación la tasa del buque, la tasa del pasaje y la tasa de la mercancía, según proceda.

Artículo 224. Sujetos pasivos.

Sujetos pasivos
1) Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el propietario de la embarcación, el consignatario y el capitán o patrón de la misma.
2) El concesionario o autorizado, en dársenas e instalaciones portuarias deportivas otorgadas en concesión o autorización, es sujeto pasivo sustituto de los sujetos pasivos contribuyentes del apartado anterior, quedando obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sustituto, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

Artículo 225. Devengo de la tasa.

Esta tasa se devengará cuando la embarcación deportiva o de recreo entre en las aguas de la zona de servicio del puerto, o cuando se produzca la puesta a disposición del atraque o puesto de fondeo.

Artículo 226. Cuota íntegra.

La cuota íntegra de la tasa será el resultado de sumar los siguientes conceptos:

a-1) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas, situadas en zona I o interior de las aguas portuarias.

Cuota = la superficie ocupada por el buque o la embarcación, (m²), X el número de días de estancia, (completos o fracción), X la cuantía básica (E), X el coeficiente que le corresponda.

Servicio Prestado		Coeficiente
1) Por el acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo (1).	Atracada de punta a pantalán y muerto, boya o ancla.	1,00
	Atracada de punta a pantalán con instalación de pantalán lateral.	2,00
	Atracada de costado a muelle o pantalán.	3,00
	Abarloada a otra atracada de costado a muelle o pantalán u a otra abarloada.	0,50
	Fondeada con amarre a muerto, boya o punto fijo.	0,60
	Fondeada con amarre mediante medios propios.	0,40

(1) En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, los coeficientes serán el 50 % del cuadro anterior.

a-2) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas, situadas en zona I o interior de las aguas portuarias.

Por disponibilidad de servicios

Cuota = la superficie ocupada por el buque o la embarcación, (m²), X el número de días de estancia, (completos o fracción), X la cuantía básica (E), X los siguientes coeficientes.

Servicio Prestado		Coeficiente
2) Por disponibilidad de servicios (2).	Toma de agua.	0,07
	Toma de energía eléctrica.	0,10

(2) Los consumos de agua y energía eléctrica efectuados serán facturados con independencia de la liquidación de esta tasa.

b) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas otorgadas en régimen de concesión o autorización, situadas en zona I o interior de las aguas portuarias, con espacio de agua otorgado concesión o autorización.

Cuota = la superficie ocupada por el buque o la embarcación, (m²), X el número de días de estancia, (completos o fracción), X la cuantía básica (E), X el coeficiente que le corresponda.

Embarcación		General	Embarcaciones a vela con eslora ≤ 12 m., o a motor ≤ 9 m.
1) Por el acceso y estancia de la embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo.	Embarcaciones transeúntes o de paso.	0,39	0,15
	Embarcaciones que tienen su base en el puerto.	0,32	0,10
2) En las zonas con calados inferiores a 2 m., en bajamar máxima viva equinoccial.	Embarcaciones transeúntes o de paso.	0,195	0,075
	Embarcaciones que tienen su base en el puerto.	0,16	0,05
3) Si el espacio del agua no estuviera otorgado en concesión o autorización.	Embarcaciones transeúntes o de paso.	0,702	0,27
	Embarcaciones que tienen su base en el puerto.	0,576	0,18

c) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas situadas total o parcialmente en zona II.

Cuota = la superficie ocupada por el buque o la embarcación, (m²), X el número de días de estancia, (completos o fracción), X la cuantía básica (E), X el coeficiente que le corresponda.

Servicio Prestado	General
Embarcaciones en zona I.	Prevista en las letras a y b (según corresponda).
Embarcaciones en zona II o exterior de las aguas portuarias.	El 30 % de la prevista en las letras a) ordinal 1º y b) para zona I. El 100 % de la prevista en el ordinal 2º de la letra a) para la zona I.

Artículo 227. Superficie ocupada por el buque o embarcación.

La superficie de un buque o embarcación = eslora total X manga.

Artículo 228. Pago anticipado y en régimen simplificado de la tasa.

La tasa será exigible por adelantado	
a) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas.	Para las embarcaciones transeúntes o de paso en el puerto por el período de estancia que se autorice. Si dicho período hubiera de ser ampliado, el sujeto pasivo deberá formular nueva solicitud y abonar nuevamente por adelantado el importe correspondiente al plazo ampliado. Para las embarcaciones con base en el puerto la cuantía que corresponda por períodos no inferiores a seis meses ni superiores a un año.
b) En dársenas o instalaciones náutico-deportivas concesionadas. (1)	En los plazos que figuren en las cláusulas de la concesión o autorización, que no podrán ser superiores a un año.

(1) En el supuesto de la letra b) del apartado anterior podrá exigirse la tasa en régimen de estimación simplificada salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado. En éste régimen, la cuota tributaria se establecerá para cada concesión o autorización, teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de la concesión o autorización de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. Para ello, los titulares de dársenas o instalaciones náutico- deportivas otorgadas en concesión o autorización deberán suministrar a las Autoridades Portuarias la información que le sea requerida y los datos precisos para la liquidación de esta tasa. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 25 por 100 en el importe de la cuota tributaria.

Artículo 229. Cuantía básica

Según recoge la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se acuerda mantener la cuantía básica para el ejercicio 2018.

Cuantía básica de la tasa de embarcaciones deportivas y de recreo	
Tasa	Cuantía
E	0,124

Artículo 230. Buques o embarcaciones con base en el puerto.

Buques o embarcaciones con base en el puerto	
Buques o embarcaciones que tienen su base en el puerto.	Aquellas que tienen autorizada la estancia en el puerto por período igual o superior a seis meses.
Buques o embarcaciones transeúntes o de paso.	Aquellas que tienen autorizada su estancia por un período limitado, inferior a seis meses.

El importe de la tasa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.